

**EJECUCIÓN 19/2006 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 15/2006-A, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
YATSUKO HOSAKA.**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil seis. Resolución del Comité de Acceso a la Información, sobre el seguimiento de la Clasificación de Información 15/2006-A, resuelta por este órgano colegiado el veinticuatro de mayo de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante correo electrónico recibido el seis de abril de dos mil seis, al que se le asignó el número de folio CE 048, y dio origen al expediente DGD/UE-A/026/2006, Yatsuko Hosaka solicitó:

*“a) Número de juicios ingresados tanto en Pleno como en Salas (amparos en revisión, amparo directo, aclaración de sentencia, incidente de inejecución de sentencia y amparo directo en revisión)
b) Cuántos se resolvieron
c) Cómo se resolvieron (a favor de la autoridad o a favor del quejoso)
Estos datos los requiero por los siguientes años 1993, 1995, 1998, 2000 y 2005.”*

II. En respuesta al informe que le fue requerido, el veintiocho de abril del año que transcurre, el Subsecretario General de Acuerdos remitió copia certificada del acuerdo dictado por el Ministro Presidente, el cual, en lo conducente señala:

“(…) dígase a la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la información

solicitada por Yatsuko Hosaka, no se encuentra disponible, toda vez que no existe archivo alguno en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que cumpla con las especificaciones solicitadas por el aludido promovente.”

III. Derivado de la respuesta anterior, la Unidad de Enlace amplió el plazo para dar respuesta al solicitante y requirió al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico emitiera el informe correspondiente respecto de lo solicitado por Yatsuko Hosaka, por ello, mediante oficio DGPJ/252/2006 de nueve de mayo de dos mil seis, el Director General de Planeación de lo Jurídico contestó lo siguiente:

(...)

“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0610/2006, mediante el cual solicita que la Dirección General a mi cargo verifique la disponibilidad de la información requerida por Yatsuko Hosaka, consistente en:

“... información de los años 1993, 1995, 1998, 2000 y 2005:”

1.- Número de juicios de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias, incidente de inejecución y amparo directo en revisión que han ingresado en el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

2.- Cuántos juicios fueron resueltos.

3.- Cómo se resolvieron a favor del quejoso o de la autoridad.

*Por este conducto, respetuosamente hago de su conocimiento, que esta Dirección General **únicamente tiene bajo su resguardo la información relativa a los asuntos de Amparo Directo en Revisión que ingresaron a este Alto Tribunal durante el año 2000.***

En tal virtud, remito a Usted un disquete con la información que se describe en el párrafo que antecede. Cabe mencionar que los datos contenidos en el documento electrónico que se envía, se encuentran en formato de excel y plasmados en una tabla que contiene, entre otras, las siguientes columnas: NÚMERO CONSECUTIVO, NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo tanto y de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Máximo Tribunal, le informo que

el costo que el peticionario deberá cubrir por concepto del disquete que se remite es de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)”

(...)

IV. En relación con dicha solicitud de información, el veinticuatro de mayo del presente, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal resolvió la Clasificación de Información 15/2006-A, que en lo conducente se transcribe:

“II. Como se advierte de autos, tanto la Subsecretaría General de Acuerdos como la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, informaron no contar con lo requerido por Yatsuko Hosaka, sin embargo, esta última puso a disposición los datos relativos a los amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal en el año dos mil.

En ese sentido, acorde con lo resuelto en la clasificación de información 09/2006-A, cuando se requiera información estadística de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implique una labor de análisis para obtener esa información, de acuerdo con las facultades que le han sido conferidas en el Acuerdo General de Administración X/2003, es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico la que debe tener bajo su resguardo dicha información, no así la Subsecretaría General de Acuerdos, a la que, conforme lo dispone el Acuerdo Plenario 7/2005, sólo le corresponden el registro y sistematización de la información estadística en comento, mientras que lo solicitado no son datos meramente numéricos, sino que dicha información implica el análisis de la misma por requerir cómo se resolvieron los asuntos en los periodos que especifica.

Ahora bien, en la solicitud que origina esta clasificación, el gobernado, además de requerir el número de asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencia, incidente de inejecución de sentencia y amparo directo en revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y ocho, dos mil y dos mil cinco, también solicita se le informe cuántos se resolvieron y cómo se resolvieron, lo que permite concluir que lo solicitado no es únicamente datos numéricos de dichos asuntos, sino que implica una análisis de la información estadística que al respecto tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta que remitió la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tal como este Comité se pronunció al resolver las clasificaciones de información 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A, 08/2005-A y

16/2005-A, debe atenderse lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

De la lectura de lo dispuesto en las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

En ese tenor, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al

que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”*

Por otra parte, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, pues en tal caso, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales, como se indicó, han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones desarrolladas por un órgano del Estado, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el petionario; c) debe considerarse si en ese órgano del Estado existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obliga al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En abono a lo señalado, en las clasificaciones de información a que se hace referencia, también se sostiene que la unidad departamental de este Alto Tribunal con atribuciones para realizar ese tipo de documentos es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, ya que el punto de acuerdo décimo segundo, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “DÉCIMO SEGUNDO. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes

atribuciones y obligaciones: (...) III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable; (...); por lo que se concluye, que dicha área es la obligada a ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Acceso a la Información considera que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste información estadística relativa al número de asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias, incidente de inejecución de sentencia y amparo directos en revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y ocho, dos mil y dos mil cinco; cuántos de éstos fueron resueltos y la fecha de la resolución, así como el sentido de la misma; además, deberá agregarse, el órgano resolutor, ya sea el Tribunal Pleno o alguna de las Salas y la fecha de admisión del asunto.

Por otra parte cabe señalar, que al oficio que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió como informe, se anexó un disquete que contiene un archivo electrónico denominado "ADR 2000" en formato Excel con dos hojas de cálculo; la primera denominada "TABLA", en la que se informa el número de asuntos de amparo directo en revisión, recibidos en este Alto Tribunal durante el año dos mil, conforme el sentido de la resolución correspondiente, que sumados entre sí, arrojan el total de los asuntos de ese tipo recibidos en el año citado. La segunda hoja de cálculo, "ADR 2000", contiene en diecisiete columnas, información detallada de los expedientes integrados con motivo de los amparos directos en revisión, que se recibieron durante dos mil.

Del análisis a las hojas de cálculo referidas, se advierte que éstas presentan imprecisiones sobre los datos que se reportan de los amparos directos en revisión que ingresaron en este Alto Tribunal durante el año dos mil, por lo que a fin de que el documento que se genere sea de utilidad para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la información que se ponga a disposición del solicitante sea lo más clara posible, el documento "ADR 2000" remitido por la unidad administrativa, deberá modificarse, atendiendo la totalidad de los lineamientos que este Comité de Acceso a la Información ha dictado en la ejecución 07/2006, en sesión de diecisiete de mayo del año en curso, en relación con una solicitud de acceso en la que también se requirió información estadística sobre amparos directos en revisión ingresados durante dos mil a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros. Una vez que se lleve a cabo la adecuación del documento analizado, conforme a los lineamientos que este órgano colegiado ha dictado, deberá remitirse

nuevamente para su análisis y, en su oportunidad, ponerse a disposición del solicitante de la información. Asimismo, cabe agregar que deberán tomarse en cuenta los lineamientos dictados en esa ejecución respecto de los amparos en revisión para el documento que debe ponerse a disposición con motivo de la solicitud de información que nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, con el fin de privilegiar que el documento que en cumplimiento de esta resolución ponga a disposición la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, cuente con la información indispensable que sea de utilidad para las labores que desarrolla este Alto Tribunal y, a la vez, satisfacer los requerimientos del solicitante, además para garantizar que la información se haga pública a la brevedad posible, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir del siguiente al en que se notifique esta resolución, dicha dirección general deberá presentar a este Comité de Acceso a la Información, la propuesta del documento que contemple cuáles serán las columnas en que se plasmarán los datos relativos a los asuntos de amparo en revisión, amparo directo, aclaración de sentencias e incidentes de inejecución de sentencia, ingresados durante los años precisados en la solicitud de información.

Luego, debido a que el documento referido constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité un informe en el que se incluyan los avances de resultados parciales del análisis respectivo, para que, revisado el contenido de los documentos que sean remitidos por la unidad departamental, al tener la información completa por año y tipo de asunto, se haga pública. Cabe precisar, que para elaborar eficazmente el referido documento, la citada dirección general deberá consultar los expedientes relativos a los asuntos respecto de los cuales solicita información Yatsuko Hosaka en los años que especifica.

Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no se cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Yatsuko Hosaka, en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este Comité el documento que elabore para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante, con excepción del documento relativo a los amparos directos en revisión recibidos durante el año dos mil, puesto que éste deberá modificarse en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de dicha notificación y remitirse para su revisión a este órgano colegiado, con el fin de hacerlo público a la brevedad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes

al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se modifica la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se concede el acceso a la información solicitada por Yatsuko Hosaka, en los términos precisados en la última consideración de esta determinación.”*

(...)

V. En cumplimiento de la clasificación referida, mediante oficio DGPJ/408/2006, recibido el siete de julio de dos mil seis en la Dirección General de Difusión, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó:

(...)

“Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Clasificación de Información 15/2006-A derivada de la solicitud presentada por Yatsuko Hosaka, por este medio le remito un disquete que contiene la información estadística relativa a los asuntos de Amparo Directo en Revisión que ingresaron a este Alto Tribunal durante el año 2000.”

(...)

VI. Mediante oficio SEJA-0731/2006, el doce de julio próximo pasado fue turnado el expediente DGD/UE-A/26/2006 al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente por ser el ponente de la clasificación de información que da origen a esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar lo conducente respecto del seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte del antecedente tres de esta resolución, en sesión de veinticuatro de mayo del año en curso, al resolver la clasificación de información, derivada de la solicitud de acceso presentada por Yatsuko Hosaka, este órgano colegiado determinó respecto del documento denominado “ADR 2000” que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico adjuntó al informe entregado con motivo de dicha solicitud, que aquél debería modificarse atendiendo a la totalidad de los lineamientos que se indicaron en la ejecución 07/2006, relacionada con la clasificación de información 09/2004-J y ejecución 2/2005, las que versan también, sobre información estadística relativas a amparos directos en revisión ingresados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año dos mil.

En ese tenor de ideas, cabe precisar que la materia de análisis en esta ejecución, la constituye únicamente el documento que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió en

cumplimiento de una parte de la mencionada clasificación de información 15/2005-A.

El documento que la unidad administrativa envió como cumplimiento contiene dos hojas de cálculo. En la primera denominada "DATOS ESTADÍSTICOS ADR 2000", se presenta el número de asuntos de amparo directo en revisión que ingresaron durante ese año a este Alto Tribunal, de acuerdo con el sentido de la resolución que se emitió en cada uno de ellos; además, en la parte final de dicha hoja, se establecen dos cuadros que contienen, respectivamente, "Notas aclaratorias sobre la Tabla con información relativa al sentido de las resoluciones" y "Notas aclaratorias generales" que se refieren a la información que se plasma en la siguiente hoja de cálculo.

En la segunda hoja de cálculo denominada "TABLA ADR 2000", se expone la información relativa a los expedientes integrados con motivo de los amparos directos en revisión que ingresaron durante dos mil a este Alto Tribunal, la cual se organiza en las siguientes columnas:

- 1) NÚM. (Número progresivo de asuntos)*
- 2) EXPEDIENTE**
- 3) QUEJOSO**
- 4) ACTO RECLAMADO**
- 5) AUTORIDAD RESPONSABLE**
- 6) ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE**
- 7) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**
- 8) MATERIA**
- 9) FECHA DE INGRESO**
- 10) FECHA DEL ACUERDO INICIAL**
- 11) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL**
- 12) FECHA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 13) SENTIDO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**
- 14) ÓRGANO RESOLUTOR**
- 15) FECHA DE LA RESOLUCIÓN**

16) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
17) PRECEPTOS CUYA INVALIDEZ SE ANALIZÓ”

De acuerdo con los lineamientos fijados en la ejecución 7/2006, relacionada con la clasificación de información 09/2004-J y ejecución 2/2005, concretamente lo señalado en el apartado: “**1. PRIMER Y SEGUNDO INFORMES PARCIALES**”, sub - apartados: “**A. Observaciones que se consideran cumplimentadas.**”, “**B. Observaciones no cumplimentadas.**” y “**C. Hoja de cálculo denominada “TABLA.”**”, se concluye que el documento que la unidad departamental remite en cumplimiento de la clasificación de información 15/2006-A, ha sido modificado por dicha unidad departamental acorde con los citados lineamientos.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información concluye que ha sido atendido el requerimiento formulados a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico en la Clasificación de información 15/2006-A, respecto de modificar el documento de la información estadística de los amparos directos en revisión que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año dos mil y adecuarlo conforme los lineamientos dictados en la ejecución 7/2006; por lo tanto, la Unidad de Enlace debe poner a disposición del solicitante Yatsuko Hosaka el documento remitido por la unidad administrativa citada de manera inmediata, una vez que éste acredite haber realizado el pago correspondiente si la modalidad de acceso por la que opte, lo condiciona a ese requisito.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante Yatsuko Hosaka, la información estadística proporcionada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, respecto de los amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante el año dos mil.

SEGUNDO.- Téngase parcialmente satisfecha la solicitud de información que dio lugar a la Clasificación de Información 15/2006-A, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja corresponde a la última de la Ejecución 19/2006, relacionada con la clasificación de información 15/2006-A, derivada de la solicitud de acceso de Yatsuko Hosaka, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de octubre de dos mil seis. CONSTE.-

[Asuntos de Amparo Directo en Revisión que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año 2000](#)